



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

///Martín, 15 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de acuerdo con las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N. y arts. 9, inc. b), y 17 de la ley 27.307, Dra. Nada Flores Vega, en mi carácter de presidenta de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, y en presencia del señor Secretario Dr. Matías Arzani, en la causa nro. **FSM 7744/2023/to1 (registro interno nro. 4216)** respecto del imputado **ARIO TOBIÁS DARIAN RAFAGHELLI BERMÚDEZ**, argentino, DNI 33.302.485, soltero, comerciante, nacido el día 8 de diciembre de 1987 en la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, hijo de Ricardo Omar Rafaghelli, y de Liliana Bermúdez, con domicilio en la calle Santander nro. 1710, piso de arriba, entre las calles Rincón y Cuba, de la localidad de Villa Luzuriaga, partido bonaerense de La Matanza.

Intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Dr. Eduardo Alberto Codesido y, por la defensa del justiciable el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Cristian Barranta y la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante Dra. Nora Benítez Rossino.

Y CONSIDERANDO:

1°. Del requerimiento de elevación a juicio y la intervención de este Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

Que el 24 de mayo de 2023, la Dra. Andrea Verónica Palin, titular de la UFI 9 de La Matanza, requirió la elevación a juicio del expediente, donde describió el hecho que se atribuye a **Ario Tobías Darian Rafaghelli Bermúdez**, de la siguiente manera: “... *que el día 13 de abril del año 2023, siendo aproximadamente las 13:20 horas, en la intersección de las calles Avenida Don Bosco y Presidente Perón de la localidad de Villa Luzuriaga, Partido de La Matanza, Ario Tobías Darian Rafaghelli Bermúdez, valiéndose de una cédula de identificación vehicular apócrifa, formulario 08, actuación notarial, legalización del colegio de escribano, informe de estado de dominio para el dominio AE718LU, constancia de cédula del autorizado, formulario 12D, solicitud de verificación del automotor y formulario 13I de infracciones, y mediante calidad simulada refiriendo ser la pareja de la propietaria, intentó vender a Horacio Jorge Rodríguez un rodado marca Volkswagen modelo Gol Trend con dominio colocado AE718LU, no concretándose finalmente la venta, por razones ajenas a su voluntad, toda vez que fue interceptado por Personal Policial que advirtió la situación, y procedió al secuestro del rodado y la documentación*”.

La titular del Ministerio Público Fiscal provincial entendió que el accionar desplegado por el justiciable debía encuadrarse en el delito de estafa en grado de tentativa y uso de documento público falso (arts. 45, 55, 172 y 296 del CP).

Ante ello, el 19 de octubre del 2023 el Sr. Juez de Garantías Dr. Rubén Norberto Ochapinti, declaró clausurada la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

instrucción y decidió elevar la presente causa a juicio, y así fue sorteado el Juzgado en lo Correccional nro. 3 de La Matanza para continuar con la sustanciación del proceso.

Luego de que las partes ofrecieran prueba, y en razón del planteo de incompetencia formulado por aquellas en dicha ocasión, el 26 de marzo del año 2024, el Sr. Juez Dr. Sergio Eduardo Gago, titular del citado juzgado correccional, decidió declarar su incompetencia para entender en autos -en razón de la materia- y remitió la presente causa al Juzgado Federal de Morón que por turno correspondiera.

De esta manera, la causa fue recibida en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de Morón, el que la remitió a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, por cuanto este legajo ya se encontraba en etapa de juicio, siendo sorteado este tribunal a tales fines (fs. 11/3 digitales).

2º. Del acuerdo de juicio abreviado.

Que a fs. 113/6 se encuentra agregada la presentación de fecha 10 de septiembre del año en curso, en la que se dejó asentado que el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Alberto Codesido, había arribado a un acuerdo de juicio abreviado con el justiciable y su defensa.

Este acuerdo fue efectuado en los términos del Capítulo IV, del Título Segundo del CPPN, y en él se asentó que las partes reconocían la existencia de los hechos imputados al justiciable, su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

participación en ellos y la calificación legal descripta en el requerimiento de elevación a juicio referido supra.

Luego de describir el suceso objeto del avenimiento, las partes mantuvieron la calificación legal asignada por la fiscalía provincial en el citado requerimiento de elevación a juicio, y por tal motivo entendieron que Rafaghelli Bermúdez debía responder en orden a los delitos de estafa en grado de tentativa, en concurso real, con uso de documento público falso, ambos en calidad de autor (arts. 42, 45, 55, 172 y 296 del C.P)

Se aseguró que el hecho se hallaba probado por la admisión del justiciable expresada en el acuerdo, las declaraciones testificales, pruebas documentales, periciales y los demás elementos enunciados en autos.

De seguido, el Ministerio Público Fiscal requirió, para el caso, la aplicación de la pena de (3) años de prisión cuya ejecución podía ser dejada en suspenso (art. 26 del C.P) y costas del proceso.

Para arribar al quantum punitivo propuesto, en los términos de los arts. 40 y 41 del código de fondo, se sopesaron como atenuantes la admisión del hecho por parte del imputado, su carencia de antecedentes y las circunstancias que surgían de su informe social. No se ponderaron agravantes respecto del nombrado.

Cabe recordar que dicho documento fue suscripto por el Sr. Fiscal General, el imputado y su Defensor Oficial ante la Sra. Secretaria del Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

Por tal motivo, se fijó la audiencia de “visu” prevista por el art. 431 bis del CPPN, la que se llevó adelante el día 19 de septiembre del año en curso.

En esta oportunidad, el imputado, en presencia de la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante Dra. Nora Benítez Rossino, ratificó el acuerdo referido, manifestó haber comprendido el marco normativo en el que se desarrolló y aseveró estar en un todo de acuerdo con lo allí peticionado. Asimismo, dio detalles sobre sus circunstancias personales y sociales. Por ello entiendo que no se ha advertido en el caso ninguna circunstancia que pudiera afectar su libre voluntad (ver acta de visu de fs. 118/20 y su respectiva grabación).

Se llamó luego a autos para dictar sentencia, por lo que el legajo se encuentra en condiciones de ser resuelto. Así, procede analizar la viabilidad del acuerdo arribado por las partes, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del ritual, con el objeto de considerar la aplicación del instituto en examen conforme los principios de legalidad y veracidad que deben regir en todo tipo de procesos.

Luego de sopesar el alcance de la presentación efectuada y habiéndose examinado detalladamente los elementos objetivos que surgen de las presentes actuaciones, habré de convalidarlo, ya que se cumplen todos los recaudos legales exigidos por la normativa de aplicación.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

En efecto, comparto la forma en que fue descripto el hecho con el expreso consenso de la fiscalía, de la defensa y del justiciable, como también la calificación legal propiciada, el grado de participación y la responsabilidad que le cabe a Rafaghelli Bermúdez los cuales emergen del universo de elementos probatorios obrantes en la presente causa.

Bajo esta lupa, corresponde entonces aceptar el acuerdo propuesto, en tanto se han delimitado razonablemente sus términos y, por lo tanto, el caso no requiere un mejor o más profundo conocimiento de los hechos.

3°. Materialidad infraccionaria y autoría responsable.

Preliminarmente señalo que las pruebas obrantes en el expediente las he valorado conforme las reglas de la sana crítica racional, exigencia inserta dentro del art. 398 del C.P.P.N.

Este sistema, a diferencia del de la “íntima convicción”, determina que el libre convencimiento de los jueces sea resultado racional de los elementos probatorios en que se apoye (cfr. Fallos: 321:1385; 321:3663; 322:3225; 325:1845). Consecuentemente, se demanda que las conclusiones sobre los hechos objeto de la causa respeten las reglas de la lógica, psicología y la experiencia, reclamando además la explicación de sus motivaciones.

Bajo este prisma, quien juzgue debe brindar las razones que lo llevaron a apreciar la prueba del modo en que lo hizo, operación intelectual que reconoce principalmente dos etapas: la descripción del dato probatorio y su valoración crítica (conforme





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

CFCP, Sala I, causa nro. 10499 “Bao, Ricardo Marcelo y otros”, resuelta el 05/09/2016).

Dicho esto, sostengo que los elementos de prueba reunidos en la presente, sana crítica mediante (art. 398 del código ritual), me permiten tener por probado con la certeza que esta instancia requiere que el 13 de abril del año 2023, siendo aproximadamente las 13:20 horas, en la intersección de las calles Avenida Don Bosco y Presidente Perón de la localidad bonaerense de Villa Luzuriaga, partido de La Matanza, **Ario Tobías Darian Rafaghelli Bermúdez** desplegó la siguiente maniobra.

Mediante calidad simulada y refiriendo ser la pareja de la propietaria del automotor, intentó vender a Horacio Jorge Rodríguez el rodado marca Volkswagen modelo Gol Trend con dominio colocado AE-718-LU.

Ello, valiéndose, asimismo de la siguiente documentación apócrifa: una cédula de identificación vehicular, formulario 08, actuación notarial, legalización del colegio de escribanos, informe de estado de dominio para el rodado AE718LU, constancia de cédula de autorizado, formulario 12D, solicitud de verificación del automotor y formulario 13I de infracciones.

Cabe recordar que no se concretó la venta en cuestión, por razones ajenas a la voluntad del justiciable, toda vez que fue interceptado por el personal policial que advirtió la secuencia y procedió al secuestro del auto y la documentación antes referida.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

Este aserto encuentra suficiente apoyo en los elementos de prueba que valoré de conformidad con el art. 431 bis, inc. 5, del CPPN y que se detallarán a continuación.

1) Valoro el acta de procedimiento de fecha 13 de abril del año 2023, que patentizó la maniobra referida *supra*, así como la detención del aquí imputado y el secuestro de los elementos apócrifos que aquél llevaba consigo (ver fs. 1/2).

En dicha acta se dejó asentado que, aproximadamente a las 13.20hs de ese día, el Comisario Carlos Pérez, el Oficial Inspector Germán Corsichi y el Sargento Javier Silva, todos numerarios de la Dirección de Investigaciones de Crimen Organizado contra la Propiedad del Automotor Descentralizada II de la Policía Bonaerense se encontraban a bordo del móvil no identificable número 47230 dirigiéndose hacia la localidad de San Justo, partido de La Matanza.

En ese momento, lograron escuchar a través del 911, que en la intersección de las Avenidas Don Bosco y Presidente Perón, de la localidad de Villa Luzuriaga, se hallaban dos individuos con un vehículo Volkswagen Gol Trend de color blanco y dominio AE-718-LU, el cual podría llegar a ser irregular.

Por ello, los preventores se dirigieron hacia ese sitio, y cuando arribaron a esta arteria, pudieron ver a dos hombres junto al rodado en cuestión. Se mencionó que uno de ellos parecía estar exhibiendo el auto y que el otro individuo lo miraba con atención. Luego, los policías se estacionaron junto al vehículo, se identificaron





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

mostrando la insignia de sus camperas y les explicaron a estos dos sujetos la razón de su presencia en el lugar.

Se pudo acreditar que el primero de ellos –quien estaba mostrando el auto- era Ario Tobías Darian Rafaghelli Bermúdez. En el acta se dejó constancia de que en ese momento, el justiciable refirió que, en realidad, la dueña del rodado era su pareja y que lo estaba vendiendo por redes sociales ya que se irían de viaje a España.

Se asentó que el encartado dijo que, por este motivo, había pactado encontrarse en el lugar con el otro sujeto allí presente, quien fue identificado como Horacio Jorge Rodríguez.

Frente a ello, los preventores le solicitaron al incuso la documentación del rodado. Asentaron que cuando la recibieron, a simple vista pudieron notar que la cedula de identificación del vehículo era apócrifa. Además, informaron que se cursó una consulta del dominio del rodado que figuraba en aquella cédula y que éste no arrojó ningún impedimento legal.

Posteriormente, se explicó que la policía continuó con una inspección más minuciosa del automotor, momento en el que se advirtió que no poseía visible el grabado de autopartes y que los números tanto del chasis como del motor parecían estar adulterados.

De esta manera, la prevención invitó a estos dos sujetos a que se trasladaran junto a ellos hacia el asiento físico de la repartición policial, lugar donde un perito automotor de la fuerza realizó una inspección del rodado.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

Una vez en la seccional, el Sargento Javier Videla efectuó el examen del auto, y pudo corroborar que aquél poseía un sticker en el motor, y que éste en realidad resultaba tener el número CFZV06258.

Consecuentemente, se cursó una consulta con este número de motor al sistema policial, y se pudo verificar que aquél contaba con un pedido de secuestro activo, con fecha de alta del 9/12/2022 e intervención de la UFIJ 9 de La Matanza. Además, se asentó que este número pertenecía, en realidad, al dominio AE-971-0X.

En el acta se explicó que, efectivamente, tanto el número de chasis como el número de motor se hallaban adulterados. Se sumó que los cristales estaban trabajados por fricción de amoladora y habían sido grabados nuevamente. Y también se dijo que, mediante una lija fina, se pudo haber procedido a remover la pintura del capot, obteniendo el grabado de autopartes original que era el AE-971-0X.

Así las cosas, el agente Corsichi tomó contacto con la UFIJ 9 de La Matanza, la que, en lo sustancial, aprobó todo lo actuado, ordenó el secuestro del celular de Rafaghelli Bermúdez, de la documentación y del automotor.

Asimismo, el incuso fue aprehendido y puesto a disposición de la citada fiscalía. Cabe aclarar, para el lector ocasional de esta pieza, que posteriormente la justicia provincial ordenó la libertad de Rafaghelli Bermúdez en el marco de estos actuados el día 10 de mayo del año 2023 (ver precario médico de fs. 14 y acta de soltura de fs. 70/5).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

2) Asimismo, tengo en cuenta la plana de dominio de fs. 3 relacionada con el automotor VW Gol Trend Tredline 1.6 GAS 101CV MQ, dominio AE718LU.

Surge que el motor que le correspondía es el CFZU84434 y que su número de chasis era el 9BWAB45U3MT115235. Además, que su titular –en un 100%– desde su fecha de inscripción, el 30/3/2021, era Olga Silvina Imbriosi, quien residía en la localidad de Haedo, provincia de Buenos Aires. Aparte, se desprende que registra una cédula de autorización de manejo a nombre de Martín Gabriel Macor, sin que surgieran otras novedades de la compulsa del dominio.

3) En igual sentido, valoro la consulta efectuada por la prevención en el Sistema de Secuestro Automotor (fs. 4), en el que surge el pedido número NSI 2937625, respecto del vehículo VW Gol Trend patente AE9710X, con motor CFZV06258 (aquel número de motor advertido al auscultar el rodado secuestrado a Rafaghelli).

Surge que su titular era José Rodrigo Fleitas Ruiz, con domicilio en la localidad de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires. Que el pedido de secuestro activo inicial había sido radicado el 9/12/2022 ante la Comisaría de San Justo de la policía bonaerense y que se le había conferido intervención a la UFI 9 de La Matanza, por el delito de robo.

4) El acta se encuentra plenamente ratificada por las declaraciones testimoniales de los policías Carlos Cornelio Pérez (fs. 7), Germán Osvaldo Corsichi (fs. 8) y Ángel Fernando Gabriel Silva





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

(fs. 9), así como por la declaración del testigo civil Horacio Jorge Rodríguez (fs. 10) todos quienes relataron las circunstancias de modo, tiempo y lugar acaecidas, compadeciéndose sus versiones con lo depuesto en el documento referido en el punto 1.

Específicamente, el testigo Rodríguez agregó que el día antes del hecho aquí verificado –es decir el 12/4/2023- había realizado una búsqueda a través de la red social Marketplace de Facebook para comprar un vehículo, y en este contexto pudo ver una publicación de un vehículo Volkswagen Gol Trend de color blanco con las patentes tapadas.

Narró que en dicha publicación se había consignado lo siguiente: *“Urgente vendo por viaje es 2021 le bajé un millón por viaje urgente todos los papeles \$2.100.000”* (sic). Dijo el testigo que en la información vendedor figuraba la leyenda *“PREGUNTAME SI ME IMPORTA”* (sic).

Sumó que, ante ello, el testigo se contactó con aquél y le dijo que estaba interesado en la compra del rodado pues tenía un buen precio.

Entonces, le envió al incuso un mensaje por WhatsApp, desde su teléfono particular, a la línea que Rafaghelli había publicado en la red social (esta es 15-3388-5674). Aclaró el dicente que el perfil del vendedor no tenía foto y que estaba registrado como *“DSERIANGOL”*.

Relató que en la charla que tuvieron el testigo y el imputado, ambos coordinaron para que el dicente pudiera ver el auto





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

el 13 de abril del 2023 a las 13.30hs. Además, recalcó que el encartado le había propuesto juntarse en la estación de servicio ubicada en calles Presidente Perón y Avenida Don Bosco de La Matanza.

Sumó que el justiciable, en un mensaje de voz, le explicó a Rodríguez que le llevaría el auto en cuestión pero que momentos antes lo habían visto dos policías quienes le quisieron dar una seña pues estaban interesados en aquél. Sin embargo, sostuvo que el incluso le dijo que, si el testigo lo veía y le gustaba, tomaría su seña y se lo guardaría para él.

Memoró que llegó al punto de encuentro y que en la hora indicada el vendedor arribó con el automotor Gol Trend, patente AE-718-LU. Además, dijo que aquél le mencionó que se llamaba Tobías.

Allí Rodríguez le pidió que le exhibiera la documentación del rodado y le solicitó ver la numeración del motor, momento en el que fueron interceptados por personal policial, quienes llevaban camperas identificatorias y preguntaron quién era el dueño del VW Gol Trend.

El testigo sostuvo que, en forma espontánea le manifestó a los preventores que él sólo lo estaba viendo para comprarlo y que había contactado al vendedor a través de Facebook.

Recordó que posteriormente los policías inspeccionaron el rodado, le informaron al testigo que el auto podría estar adulterado y además constataron que la documentación exhibida por el vendedor Rafaghelli Bermúdez era apócrifa.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

Adunó el dicente que la prevención le solicitó que actuara como testigo, y contó que le secuestraron al justiciable el teléfono y la documentación automotor y aparte, que se trasladaron hasta la dependencia policial.

Finalmente, aportó las capturas de pantalla de su teléfono que abonaban su versión de los hechos y cuyas imágenes fueron anexadas a fs. 11/2.

5) A fs. 16 surge un informe elaborado por Germán Corsichi, en el que asentó que al momento de realizar la constatación domiciliaria en la finca en la que vivía Rafaghelli Bermúdez, se entrevistó con un vecino de nombre Gastón Tomae.

Este individuo ratificó que el incuso vivía en el lugar junto a su pareja, e informó que efectivamente poseían un VW Gol Trend de color blanco. El Sr. Tomae dijo que la última vez que había visto al encartado fue el mismo 13 de abril del 2023 al mediodía. Asimismo manifestó que no guardaba una buena relación con Rafaghelli Bermúdez ya que tenía mal concepto de él y adunó que “...tiene conocimiento que cambia de auto seguido”.

6) Tengo en cuenta especialmente el examen de visu efectuado a fs. 17 por el Sargento Javier Rodrigo Videla quien se desempeñó en la oportunidad como Perito automotor.

En este orden, y tras ratificar el acta de fs. 1/2 en todos sus términos, reconoció la documentación que le fue secuestrada en autos al justiciable durante el procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

Aparte, recalcó que había revisado el vehículo Volkswagen modelo Gol Trend, de color blanco, con patente colocada AE-718-LU y dijo que aquella “...se encuentra adulterada ya que posee la “D” de duplicado con un sticker autoadhesivo”. En cuanto a los cristales, refirió el testigo que aquellos estaban esmerilados y vueltos a grabar de manera no original.

Aseguró posteriormente que las autopartes estaban masilladas y repintadas, circunstancia que impedía su correcta localización y lectura. Agregó que procedió a lijar el capot y la puerta del lado del conductor del auto secuestrado, y pudo obtener el dominio original del rodado, siendo este AE-971-OX.

Sobre los stickers de seguridad que el auto poseía, aludió que serían apócrifos y dijo que el automotor contaba con un sticker sobre el protector de correas de distribución con la numeración CFZV06258, que correspondía al vehículo original, sobre el que pesaba un pedido de secuestro activo. En torno a la numeración de chasis, sumó que también estaba adulterado del 9no al 17mo dígito.

Con respecto al número de motor también observó una adulteración, pero dijo que no pudo obtener más datos por el lugar en que se encontraba.

Mas adelante afirmó que todos los documentos vehiculares secuestrados al incuso, durante el procedimiento, eran falsos.

Dijo asimismo que también revisó el teléfono celular marca Samsung de color azul confiscado al justiciable, aclarando que el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

frente del dispositivo estaba dañado y que su número de patrón de desbloqueo era el 741258963.

El testigo agregó las siguientes fotografías: a fs. 18/20 se encuentran las imágenes que ilustran el automóvil secuestrado, el motor, y el resto de las partes inspeccionadas por el preventor.

A fs. 21 se adunó una imagen del dispositivo telefónico secuestrado a Rafaghelli.

A fs. 22/3 se hallan las fotografías de documentación falsa confiscada al nocente.

Se advierte que aquellos elementos son los siguientes: una cédula de identificación del automotor nro. ATC41501 del rodado Volkswagen, modelo Gol Trend Trendline 1.6 Gas 101 CV MQ, dominio AE718LU (D), tipo sedan 5 puertas, motor CFZU84434, chasis 9BWAB45U3MT115235, un formulario 08 en blanco del Registro Nacional de la Propiedad Automotor nro. 47856889 - original y duplicado-, dos certificaciones notariales identificadas con los números 006013886 y 003420098; un informe de estado de dominio para el dominio AE718LU, un formulario 13 D de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor nro. 023444789 para el dominio AE718LU, y un formulario 12D de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor nro. 2003438 para el dominio AE718LU (ver además recibo de efectos de este Tribunal obrante a fs. 139/141 digitales).

7) Sopeso también el informe pericial de revenido químico obrante a fs. 66 de la causa papel (pn° 1062/2023), realizada por el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

perito Germán Gonzalo Rotela del Departamento de Policía Científica de La Matanza.

Luego de analizar el rodado, principalmente tras realizar el revenido químico, el experto determinó científicamente que, “... *la numeración identificatoria: 9BWAB05U3AT125073 resultaba ser una numeración adulterada, y no surge la numeración original. Se logra visualizar el grabado de autopartes con el dominio AE971OX. Para el Motor se determinó que la numeración identificatoria visible es: CFZ084434 numeración adulterada, no surge la numeración original, cabe destacar que posee sobre cubierta de correas, el sticker original donde se visualiza CVZV06258*”.

Debe tenerse en cuenta que, a partir de esta información, a fs. 67 la Fiscal instructora sostuvo que esas conclusiones “echan por tierra lo documentado en referencia al delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, y así con este nuevo panorama, dijo que correspondía disponer la inmediata libertad del incuso -tal como se explicó más arriba-. Esa libertad fue dispuesta por el juzgado instructor el 10 de mayo de 2023.

8) A fs. 80/1 el imputado aportó en sede judicial el boleto de compraventa del rodado que le fue secuestrado, celebrado el día 12/12/2022 entre aquél y Orlando Gonzalo Uriel Tevini (con DNI 3.465.698).

Debe tenerse en cuenta que a fs. 82, el Ministerio Público Fiscal provincial realizó una consulta con el número de DNI inserto en la documentación aportada por el incuso y surgió que dicha





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

matrícula correspondía, en realidad, a otra persona. Aquél documento le pertenecía a la ciudadana Angélica Dora Fernández, DNI 3.465.698, con domicilio en la localidad de Mar Del Sur, partido bonaerense de Gral. Alvarado.

Vemos entonces que, por un lado, el dato del DNI del vendedor no se condice con el nombre aportado y asimismo que aquel contrato de compra venta fue suscripto por el incuso y no por su pareja, tal como había afirmado al principio.

9) Fundamental valor convectivo le asigno a la pericia efectuada sobre los documentos secuestrados al justiciable, desarrollada por la Lic. Natalia Carolina Arrieta, de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (ver fs. 66/8 digitales).

En este sentido explicó que “...se ha efectuado en primer término, un análisis integral de la documentación en cuestión, a fin de verificar el estado de los soportes y sus registros. Su objeto es detectar posibles adulteraciones que sean denunciadas por la presencia de debilitamientos del soporte, restos de escrituras anteriores en tinta o lápiz, producto de borrados de orden físico o químico, agregados o retoques”.

Postuló que de dicho examen se obtuvieron los siguientes resultados: “...del examen efectuado sobre la ST “08” 47856889 (original y duplicado), surge que corresponde a un ejemplar apócrifo, producto de una reproducción y posterior impresión a chorro de tinta. Del examen realizado sobre el Acta de Certificación





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

de Firma 006013886 y la Legalización L 003420098, se informa que si bien son documentos ajenos a esta Dirección Nacional como para expedirse al respecto, se advierte que los mismos no cuentan con ningún tipo de medida de seguridad documental de los que caracterizan en ese tipo de documentos, y su impresión es a chorro de tinta. Analizada que fuera la Cédula de Identificación de Vehículos ATC41501, con el instrumental óptico y lumínico necesario, se obtuvo que la misma corresponde a una cartilla apócrifa, producto de una reproducción y posterior impresión a chorro de tinta. En cuanto a la firma certificante que se le atribuye al supuesto Encargado suplente Guido Alfredo Germán Álvarez, se informa que es falsa, debido a que el mismo no consta en carácter alguno en los registros de esta Dirección Nacional. Por último, se informa que el Informe de Estado de Dominio, el formulario 131 D F13 023444789, y la ST 12-D 2003438 y la VPA, son documentos digitales carentes de medidas de seguridad documental insertas en el soporte y/o firmas plasmadas de puño y letra sobre los mismos, como para expedirse pericialmente al respecto”.

10) Cierra este cuadro probatorio la admisión efectuada por el encartado Rafaghelli Bermúdez en los términos del artículo 431 bis, inc. 2º del código ritual, respecto de los hechos antes descriptos, lo que es meritado únicamente, como corroborante de la prueba que reseñé y analicé precedentemente.

En síntesis, este conjunto de elementos incriminantes, analizados en su global armonía, de acuerdo con la directriz





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

establecida en el art. 398 del C.P.P.N. brinda la certeza que esta instancia procesal impone acerca de que el imputado de autos resulta penalmente responsable del hecho atribuido, deviniendo inexcusable su reproche penal. Sin eximentes, que no fueron invocados por las partes, ni tampoco advertidos por mí. Rige la prueba de los artículos 138, 139, 241, 263 y 398 del código adjetivo.

4°. Calificación legal.

Sobre este punto, concuerdo con las partes en cuanto a que las conductas descriptas y probadas anteriormente deben ser subsumidas de la manera en que fue propuesta en el acuerdo de juicio abreviado, conforme el requerimiento de elevación a juicio efectuado en este sumario.

Por ello, en consonancia con lo propuesto por la fiscalía y la defensa oficial, entiendo que **Ario Tobías Darian Rafaghelli Bermúdez** debe responder como autor del delito de estafa en grado de tentativa, en concurso real, con uso de documentos públicos falsos, también en calidad de autor penalmente responsable (arts. 42, 45, 55, 172 y 296 en función del art. 292 primer y segundo párrafo del C.P).

En efecto, el autor *“es el ejecutor que realiza personalmente la acción típica. De acuerdo a la doctrina dominante –con base en el finalismo- el autor individual o directo es quien posee el dominio del hecho por tener dominio de la acción, y se determina mediante la aplicación de cada tipo penal...”* (D’Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A. “Código Penal de la Nación





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

Comentado y Anotado, Tomo I, 2º edición actualizada, La Ley, Bs. As, año 2013, página 735).

Bajo estas premisas, no cabe duda alguna que el justiciable resulta ser autor de los hechos endilgados en tanto tuvo efectivamente el dominio de ellos.

Fue Ario Tobías Darian Rafaghelli Bermúdez quien, valiéndose de múltiples documentos apócrifos, orquestó un ardid que tenía como fin vender a Horacio Jorge Rodríguez el vehículo irregular referido en esta pieza procesal. Y que, por razones ajenas a su voluntad, aquella transacción no pudo llevarse adelante.

Además, posteriormente el encartado exhibió a los agentes policiales los documentos falsificados que llevaba consigo, cuando aquellos solicitaron verificarlos, en el contexto explicado en el acta de fs. 1/2.

Por un lado, vale memorar que el delito previsto en el art. 172 del código penal se caracteriza porque quien tiene el poder de disponer del bien objeto de la estafa, dispone voluntariamente de él con arreglo a la intención del sujeto activo, en virtud del fraude de aquél y esta disposición genera un perjuicio pecuniario para la víctima o un tercero (D'ALESSIO/DIVITO, Código Penal de la Nación comentado y anotado (Tomo II), 2da ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 672).

Además, en el caso de autos la tentativa (art. 42 del código de fondo) se justifica pues *“una acción es punible no solamente cuando concurren todas las circunstancias que conforman*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

el tipo objetivo y subjetivo (consumación) sino también –en ciertos casos- cuando falta alguno de los elementos requeridos por el tipo objetivo (tentativa). Se sostiene que aquella constituye un delito incompleto más no por la ausencia de sus requisitos típicos estructurales, sino porque éstos no se han podido realizar en el tiempo. En consecuencia se afirma que el art. 42 del C.P establece un dispositivo amplificador de la tipicidad mediante el cual se capta la acción desde el momento en que el agente comienza su ejecución” (D’ALESSIO/DIVITO, Código Penal de la Nación comentado y anotado (Tomo I), 2da ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 685).

Puntualmente, recordemos que el día anterior al hecho, existió un intercambio telefónico entre Rodríguez y el aquí imputado. Éste último había publicado en la plataforma de Marketplace la venta del rodado irregular a un precio más que accesible, circunstancia que atrajo la atención del testigo quien vio la oportunidad de comprar un automóvil barato.

Luego de coordinar el encuentro para que Rodríguez pudiera observar el vehículo, Rafaghelli Bermúdez, como parte de su ardid, refirió ser la pareja de la propietaria del automotor e introdujo un dato que tenía como objetivo movilizar el interés del testigo y lograr que rápidamente se decidiera a cerrar el trato.

Es que, previo a su encuentro, el incuso le dijo que otras personas ya estaban interesadas en el VW Gol Trend y que querían señalarlo cuanto antes. Y, en este contexto de engaño, le prometió





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

otorgarle prioridad a Rodríguez en caso de que considerara adquirir el vehículo.

Todo esto, evidentemente constituyó un ardid pergeñado por el encausado con el fin obtener la venta del rodado en cuestión, y como consecuencia, una disposición patrimonial por parte de Rodríguez que ascendería a la suma de \$2.100.000.

Circunstancia que no sucedió por motivos ajenos a la voluntad del causante, pues tal como se dijo más arriba, la policía bonaerense truncó el arreglo al interceptarlos mientras el testigo estaba revisando el VW Gol Trend.

En otro andarivel, se sostuvo que “...*la falsificación debe atacar la fe pública como bien afectado, al que se le puede causar un perjuicio. Al entender esta como “la que terceros indeterminados tienen, de manera de poder ligarse jurídicamente con él por lo que expresa y por las formas y destinos que le ha otorgado el Estado en cuanto a la autoridad legisferante de las relaciones civiles”* (CNCrim Correccional, Sala III “Benítez Carlos A”, rta 15/4/1992).

Aparte, que la falsificación material implica hacer falso en todo o en parte el documento en cuestión. En punto a esta cuestión ha de destacarse que “*se tiene falsedad material con relación a la falsificación de documentos todas las veces que la mutación de la verdad recae sobre la escritura, en cuanto aparece escrito en el documento lo que según la verdad debía estar escrito de manera distinta, o en cuanto no aparece escrito allí lo que debería estar*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

escrito de manera distinta, o cuanto no aparece escrito allí lo que debería estarlo, ya porque quien escribió puso conceptos distintos d lo que se quería expresar, o ya porque los conceptos verdaderos fueron después borrados, cambiados con adiciones o apostillas falsas” (Carrara, Francesco “Programa de Derecho Criminal, T9, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1996, pág. 273 y ss).

Sentado ello, respecto del delito de uso de documento público falsificado, debe recordarse que *“hacer uso significa utilizar el documento o certificado falso en cualquier acto o acuerdo con su destino probatorio. Ello importa hacerlo valer invocando su eficacia jurídica sin que necesariamente se requiera la presentación ante la autoridad llamada a reconocer esa eficacia, es decir, no se castiga el mero uso sino el empleo de documento en el tráfico jurídico; bastará su uso ante cualquier tercero sobre quien pueda el instrumento falso incidir. De tal modo, tanto usará el documento quien lo haga valer jurídicamente como quien lo invoque ante el particular afectado presentándoselo, como quien realice cualquier otro acto jurídico para el cual el documento es reconocido como valioso. En tal sentido, quedará excluido como acto de uso el empleo impropio del documento. Por lo tanto no cualquier uso, sino sólo el que corresponde a su destino legal es el que podrá afectar la fe pública.”* (D’Alessio, Andrés José y Divito, Mauro. Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, Tomo II, La Ley, 2º Edición Actualizada y Ampliada, año 2013, Buenos Aires, página 1516).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

Sobre esta base, no puede negarse primero, que los documentos que tenía el encartado en su poder, y mediante los cuales intentó concretar la ilícita venta de su rodado, eran falsos.

Sin ánimos de recaer en reiteraciones, debo insistir que esta aseveración se encuentra científicamente probada por la experticia realizada por la Lic. Natalia Carolina Arrieta, quien a fs. 66/8 digitales describió que aquellos no guardaban las medidas de seguridad del caso, y que habían sido obtenidos con impresiones de chorro de tinta.

Además, que en este caso, el encartado hizo un uso indebido de aquellos, en los términos referidos por la norma, pues Rafaghelli Bermúdez se los exhibió a los numerarios de la Dirección de Investigaciones de Crimen Organizado contra la Propiedad del Automotor Descentralizada II de la Policía Bonaerense en las circunstancias enunciadas en el acta de fs. 1/2.

En definitiva, todo lo expuesto supra descarta cualquier desconocimiento que podría llegar a alegarse en torno a la calidad espuria del material incautado en su poder.

5°. Individualización de la pena

Con relación a la pena a imponer y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5, del CPPN, el límite máximo para el tribunal es el acordado por las partes, de modo que sólo resta analizar si la sanción propuesta resulta justa para el caso.

A fin de establecer el monto de pena a imponer debe efectuarse “...una comparación entre dos valores: el disvalor social





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

del hecho y el disvalor social de la pena para el individuo” (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo II, paginas 419/420, con cita de Mezger), teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

Se ha dicho que “...la individualización de la pena debe partir del hecho y se impone que la pena se adecue a la personalidad del autor, en la medida en que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto en virtud de la vigencia de los principios del hecho y de proporcionalidad” (Patricia S. Ziffer en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirección: David Baigun y Eugenio Raúl Zaffaroni -comentario a los arts. 40 y 41- Ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2002, página 62).

Bajo estas claras premisas, considero –de consuno con lo expresado por el Ministerio Público Fiscal en su escrito- que resulta atenuante la admisión del hecho por parte del imputado, así como su carencia de antecedentes (ver DEOX del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 8/9/2025).

En efecto, de la lectura de dicho informe prontuario sólo surge que con fecha 28 de noviembre de 2018, el Juzgado en lo Correccional N° 7 de Lomas de Zamora resolvió, en el marco de su causa nro. 7170 (IPP N° 07-00-048436-18/00), otorgarle la suspensión del proceso a prueba en orden al delito de hurto simple en grado de tentativa. Ello, por el término de un (1) año. Luego, el día 17 de noviembre del 2020, dicha judicatura decidió extinguir la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

acción penal ejercida en su contra y sobreseerlo en el marco de dicho legajo en orden al delito antes referido.

Asimismo, tengo en cuenta la información que surge del informe social obrante en autos (fs. 60 digitales), como también aquella mencionada por el incuso en el marco de la audiencia de visu llevada adelante por la suscripta.

Recuerdo que el imputado ha manifestado que estaba en pareja con la Sra. Mayra Soledad Cajiano, y que tenía dos hermanos. También mencionó que tenía dos hijos, una de 17 años de edad y un niño de 9 años de edad. Aclaró que ninguno de ellos era hijo de su pareja actual, sino de vínculos anteriores, y sumó que ellos vivían con sus respectivas madres. Agregó, por último, que el hijo de su pareja residía con ellos dos en su actual domicilio.

Refirió tener sus estudios primarios completos y que no había completado sus estudios secundarios, agregando que actualmente era cocinero en el restaurant Onion en el barrio porteño de Caballito, donde trabajaba en negro y ganaba alrededor de \$1.000.000 por mes más las propinas.

Respecto de su pareja, aludió que era diseñadora gráfica y que tenía un emprendimiento de ropa personalizada hacía diez años, por el que percibía alrededor de \$1.300.000 por mes.

Aludió el encartado que sólo aportaba dinero para la manutención de su hijo menor, de acuerdo a lo que le pedía la madre del niño, y calculó que le entregaba, en ese rubro, aproximadamente





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

\$250.000. Sobre su hija mayor, explicó que su abuelo se hizo cargo de la niña y que no llevaba su apellido.

Negó tener propiedades y dijo que se compró una moto, de la cual realizaría la transferencia respectiva. Finalmente, describió que no tenía limitaciones en su salud,

De este modo, su historia vital marca que no ha logrado finalizar la escuela y que si bien se encuentra inserto en el mercado laboral, su contratación es informal, circunstancia que denota cierto grado de precarización que será ponderado –al igual que lo hizo el Dr. Codesido- a su favor al graduar la pena que se aplicará.

Cabe destacar que, de consuno con lo postulado en el marco del acuerdo de juicio abreviado por la Fiscalía, no he encontrado ningún agravante en especial en relación al justiciable.

A partir de todos estos datos objetivos, de acuerdo con las pautas mensurativas enunciadas por los arts. 40 y 41 del código de fondo, considero en este caso justo no apartarme de la sanción penal propuesta por el fiscal, y por ello se aplicará al justiciable la pena de tres (3) años de prisión cuya ejecución será dejada en suspenso.

Postulo esta modalidad de cumplimiento pues la mencionada carencia de antecedentes penales, la calificación legal del hecho por el que se lo declara responsable y las demás circunstancias sociales así lo habilitan, en los términos del artículo 26 del Código Penal.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 27 bis del mismo ordenamiento, estimo adecuado para prevenir la comisión de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

nuevos delitos que durante el plazo de dos años aquél de cumplimiento a las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia y someterse trimestralmente al control del Patronato de Liberados, 2) abstenerse de consumir sustancias estupefacientes o de abusar del consumo de bebidas alcohólicas y (artículo 27 bis, incisos 1º y 3º del CP).

Es dable recordar lo dispuesto en el último párrafo de aquella norma en cuanto a que, “[...] si el condenado no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia”.

Por último, a la pena mencionada en los párrafos que anteceden, debe adunarse la imposición de las costas del proceso (artículos 29 inciso 3 del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

6º. Consideraciones finales.

a) En torno al decomiso cabe resaltar que aquél se refiere a dos clases de objetos: los instrumentos del delito o instrumenta sceleris, y los efectos provenientes de aquel o producta sceleris.

En este orden, Núñez ha destacado que el art. 23 C.P “... sólo excluye del decomiso los instrumentos del delito pertenecientes a un tercero no responsable y que el argumento referido al propósito





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

del legislador (...) al crear esta norma se utilizó en los precedentes legislativos para prohibir la venta de esos instrumentos y no para fundar su decomiso...” (cfme. D’Alesio, Andrés José, “Código Penal de la Nación” comentado y anotado, T. I, pág. 224/6, La Ley, Buenos Aires, 2010).

De este modo, debe disponerse el decomiso y la destrucción de la documentación apócrifa secuestrada en autos, resguardada como efectos en Secretaría (ver recibo de fs. 139/141 digitales).

Aquellos elementos son: una cédula de identificación del automotor nro. ATC41501 del rodado Volkswagen, modelo Gol Trend Trendline 1.6 Gas 101 CV MQ, dominio AE718LU (D), tipo sedán 5 puertas, motor CFZU84434, chasis 9BWAB45U3MT115235, un formulario 08 en blanco del Registro Nacional de la Propiedad Automotor nro. 47856889 -original y duplicado-, dos certificaciones notariales identificadas con los números 006013886 y 003420098; un informe de estado de dominio para el dominio AE718LU, un formulario 13 D de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor nro. 023444789 para el dominio AE718LU, y un formulario 12D de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor nro. 2003438 para el dominio AE718LU.

b) Cabe recordar que, tal como se vio hasta el momento, la presente causa fue elevada a juicio a este Tribunal, respecto del encartado, exclusivamente en orden a los delitos probados y referidos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

más arriba. De ello, se colige que el rodado no resultó ser el objeto procesal de la causa tramitada ante esa sede federal.

Recuérdese que la valorada pericia de revenido químico de fs. 66 motivó que a fs. 67 la Dra. Andrea Palin -Agente Fiscal-sostuviera que aquella *"echaba por tierra lo documentado en referencia al delito de encubrimiento agravado"* (art. 277 del CP).

Sin embargo, tal como se desprende de lo informado a fs. 10 del incidente de devolución nro. FSM 7744/2024/to1/2, la UFI nro. 9 de La Matanza, indicó que no había adoptado ninguna tesitura en relación al automóvil hallado en poder del imputado.

En el entendimiento de que no se había intensificado la investigación respecto de la procedencia del automóvil o de las autopartes cuyas presuntas irregularidades fueron sido vislumbradas mediante la pericia de fs. 66, el día 25 de agosto, en el marco de dicho incidente se libró oficio a la citada UFI 9.

Con aquél se remitió el pedido de devolución formulado por la representante legal de "La Caja de Seguros SA", que tenía como objeto obtener la restitución del rodado que presuntamente se trataba de aquél secuestrado a Fleitas Ruiz, para que allí se resuelva.

Así las cosas, corresponde comunicar lo aquí resuelto a la UFI 9 de La Matanza, a sus efectos.

Finalmente, se requerirá a la citada UFI 9 de La Matanza que sirva indicar si se continuó con la investigación de dichos extremos, y en su caso informe el estado actual del expediente.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

Por todo ello, de conformidad con las citas legales hechas y consideraciones vertidas, oídas que fueron las partes en los términos de lo establecido en el artículo 431 bis del CPPN,

RESUELVO:

I. CONDENAR a ARIO TOBÍAS DARIAN RAFAGHELLI BERMÚDEZ, filiado en el exordio, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS** por considerarlo autor del delito de estafa en grado de tentativa, en concurso real, con uso de documentos públicos falsos, también en calidad de autor (arts. 5, 26, 42, 45, 55, 172 y 296 en función del art. 292 primer y segundo párrafo del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. IMPONER al nombrado, por el término de **DOS (2) AÑOS** las siguientes reglas de conducta: **1)** fijar residencia y someterse al control trimestral del Patronato de Liberados, **2)** abstenerse de consumir sustancias estupefacientes o de abusar del consumo de bebidas alcohólicas y (artículos 26 y 27 bis, incisos 1º y 3º del CP).

III. DISPONER el decomiso y la destrucción de los documentos apócrifos secuestrados, que fueron mencionados en el **punto 6º “a”** de los considerandos (art. 23 del CP).

IV. ENVIAR COPIA de lo aquí decidido a la **UFI 9 DE LA MATANZA**, a los efectos mencionados en el **punto 6º “b”** de los considerandos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

V. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

Regístrese, publíquese, notifíquese, ofíciense y comuníquese a quien corresponda.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

